



**ACUERDO:** En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, a los doce (12) días del mes de Noviembre del año 2015, la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctoras Alejandra Barroso y Gabriela B. Calaccio, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"RAYNELI MARISA LOURDES C/ TORRES CARLOS FACUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"**, (Expte. Nro.: 21915, Año: 2008), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

I.- Que vienen estos autos en apelación en orden a los recursos deducidos por ambas partes, contra la sentencia dictada en fecha 16 de abril del 2015, obrante a fs. 377/386 y vta., en tanto en ésta se admite la demanda entablada por encontrar acreditada la responsabilidad de la demandada en el accidente discutido en autos, sin que ésta hubiere probado las causales de exención previstas en la norma, en particular la de la víctima, haciendo procedente parcialmente el reclamo indemnizatorio, salvo los rubros daño psicológico y pérdida de chance. Impone costas y difiere la regulación de honorarios.

Contra tal decisión se alzan actora, demandada y citada en garantía, a fs. 398/402 y 396/397, respectivamente.

La actora se agravia contra el rechazo del rubro daño psicológico, considerando que del material probatorio, que cita y desarrolla, se ha acreditado la procedencia de éste, en relación de esa parte. Formula reserva del caso federal.



En torno a la demandada y citada en garantía, cuestiona la procedencia de la demanda, considerando que no obra prueba sobre las circunstancias del accidente, entendiendo que la deficiente iluminación del lugar, el suelo mojado, la inexistencia de senda peatonal y la circulación de la actora acompañada de un menor, conducían a analizar la responsabilidad de los peatones, morigerando la endilgada a esa parte.

Se queja también por la admisión de los rubros indemnizatorios en particular el referido a incapacidad sobreviniente, por no tener en cuenta los factores preexistentes, ya que en ese sentido, entiende que el accidente pudo haber producido ciertos padecimientos pero, a su criterio, no todos son consecuencia del mismo, entendiendo por ello que el importe de \$90.000 resulta elevado. Se queja por la procedencia del rubro daño estético por no obrar en autos prueba del mismo. También lo hace con relación al daño moral tanto en su procedencia, ya que admitió el estético, psicológico, físico y laboral y el monto del mismo. Cuestiona también por improbados, los de tratamiento.

Bilateralizados ambos recursos, las partes contrarias guardan silencio.

Que corresponde seguidamente ingresar en el estudio del escrito de expresión de agravios a fin de evaluar si aquéllos transitan el test de admisibilidad prescripto por el art. 265 del CPCC. En esta dirección, considero, no obstante la deficiente técnica recursiva, la suficiencia mínima y desprolijidad en la fundamentación, y en aras del criterio amplio y favorable a la apertura del recurso que vengo sosteniendo para armonizar adecuadamente las exigencias legales y la garantía de la defensa en juicio, que corresponde su análisis, con las consideraciones que se efectuaran en el desarrollo de aquellos.



Que como lo he sostenido en numerosos precedentes de esta Sala, los jueces no estamos obligados a seguir puntillosamente todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que guarden estrecha relación con la cuestión discutida, ni ponderar todas las medidas de prueba sino las que sean conducentes y tengan relevancia para decidir la cuestión sometida a juzgamiento, en este sentido "No es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio" (cfr. "Dos Arroyos SCA vs Dirección Nacional de Vialidad (DNV) s Revocación y nulidad de resoluciones"; Corte Suprema de Justicia de la Nación; 08-08-1989; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RCJ 102597/09)..".

II.- Que en primer lugar corresponde, por una cuestión metodológica, ingresar en la queja de la parte demandada y citada en garantía en torno a la responsabilidad de ésta en la producción del accidente procesado en autos, ya que de su resultado dependerá la suerte del resto de los agravios de ambos contendientes, en relación a la procedencia de los rubros indemnizatorios.

En primer lugar adelanto opinión negativa a las escasísimas y carentes de fundamentación quejas orientadas en aquél sentido.

Con los límites más arriba indicados, he de adentrarme al conocimiento de esta cuestión, resolviendo preliminarmente, dada la entrada en vigencia del CCyC, sobre la normativa bajo cuya vigencia ha de analizarse (art. 7 del CCyC), dados los lineamientos establecidos por la CSJN "...es facultad privativa de los magistrados de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo..." (cfrr. Acuerdo 17, año 2014 -Cámara de Apelaciones del Interior -Sala II, 13-06-2014).



En esa dirección principiaremos por considerar que en términos casi uniformes tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en afirmar que en materia de responsabilidad civil, ésta se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, surgiendo las discrepancias "sobre qué son elementos constitutivos y qué consecuencias de ese ilícito, pues, como se ha señalado, la nueva ley rige las consecuencias que no están consumadas al momento de la entrada en vigencia..." (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci -La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes -pág. 100/101).

"...Ahora bien, el art. 7° del CCyC, que prácticamente resulta una transcripción virtual del art. 3° del Código Civil, establece que "...a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales..."

"...En la especie la cuestión habrá de encararse desde la óptica de los juicios en trámite, y, en tal inteligencia ninguna duda cabe que la discusión sobre la mecánica de producción del daño alegado y la competencia en relación a las persona demandada, en este caso el Estado, habrá de revisarse con la ley vigente en ese momento, pero la consecuencia no consumada, no agotada, en este caso la reparación, bajo los parámetros de esta legislación, "...la consecuencia no consumada del hecho o hechos dañosos que constituyen el infortunio causado por la actividad laboral en si, es la reparación. Sólo la consumación del hecho reparativo (pago), quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de una daño no reparado"



(Ricardo Cornaglia -La reforma de la ley de accidentes de trabajo y su aplicación en el tiempo-Revista de Derecho Laboral-págs 161 y ss)...".

"...El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes".

"La aplicación inmediata de la norma es el principio en función del cual la nueva ley resulta de aplicación a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de las mismas y a las consecuencias o efectos pendientes de hechos jurídicos ya sucedidos, es decir a supuestos en que la situación jurídica de referencia (un accidente, la exteriorización de consecuencias incapacitantes, la celebración de un contrato, entre tantas otras) se verificó bajo la vigencia de la norma precedente pero han quedado pendientes consecuencias jurídicas incumplidas o se siguen generando, ahora bajo la nueva ley, nuevos efectos. En el último de los supuestos nombrados no hay retroactividad ya que la nueva ley sólo afecta las consecuencias que se produzcan en el futuro..."....Alberto G. Spota, afirmó que los efectos no producidos o las consecuencias no acaecidas de las relaciones jurídicas deben ser regidas siempre por la nueva ley. En cambio, todo aquello que se ha perfeccionado, debe quedar bajo la égida de la misma ley ...".

Más aún, "...Luis Moisset de Espanés, discurre sobre "...la clave del problema ... reside en la distinción entre los "hechos constitutivos de la relación jurídica y sus efectos o consecuencias ... Los hechos constitutivos -señala el maestro cordobés- serán regidos y juzgados por la ley vigente al momento de producirse, y una vez formada la relación el cambio de leyes no puede afectar esa



“constitución”. En cambio si las situaciones ya formadas continúan produciendo efectos, estas consecuencias serán juzgadas por la ley vigente al momento en que acaezcan, de tal manera que la ley nueva “atrapa de inmediato” los nuevos efectos, pero no los que se han producido antes de su vigencia...”. (Cfr. Saux, Edgardo La Ley 26/10/2015, cita online AR/DOC/3150/2015).

Por ello la cuestión atinente a la responsabilidad en la producción del hecho dañoso, habrá de analizarse conforme la legislación vigente al momento de producirse el mismo, ya que los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva normativa, sin incurrir en retroactividad de ella, pero las consecuencias, y, adelantando opinión en relación a los agravios de las partes referidos a la procedencia de los rubros indemnizatorios, sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por tratarse de efectos no consumados, en palabras del Dr. LLambías “..las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, BORDA, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, nº 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Cód. Civil...”, Rubinzal Culzoni 2011, I-20)...”.... Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo



tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban" (S.C.B.A., E. D. 100-316)...".

En consecuencia y conforme el análisis desarrollado hasta el momento, habré de revisar la sentencia en crisis bajo el prisma más arriba indicado.

III.- En la dirección que vengo desarrollando, la quejosa no sólo no se hace cargo de los argumentos del juez, en torno a la responsabilidad, sino que al momento de contestar la demanda, no ha aportado ninguna versión sobre el acaecimiento del suceso, limitándose a negar la verosimilitud de los argumentos sostenidos por la actora.

Esta cuestión llevaría a desestimar sin más la pobrísima argumentación, por no haber sido materia de controversia en la instancia de grado y por ello vedado al conocimiento de la Alzada, sin embargo apunta en esa dirección la absoluta carencia de prueba en orden a la excepción del art. 1113 del Código Civil derogado, en orden a la responsabilidad de la víctima.

Lo concreto es que, y, como bien sostiene el juzgador, el demandado Torres en la exposición policial que obra a fs. 221 y 223, reconoce la mecánica del accidente, sin poder precisar las razones por las cuales "atropelló" a las víctimas, tal reconocimiento unido a la ausencia de justificación, o prueba de la culpa de la víctima endereza el sentido del fallo.

"...en el caso de accidente entre un automovilista y un peatón, la norma de aplicación es el art. 1113 párrafo 2º del Código Civil por tratarse de un daño ocasionado "con la cosa", bastándole a la víctima probar el daño sufrido y el contacto con las cosas de las cuales provino, siendo a cargo



del demandado la obligación de aportar la prueba necesaria para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, vale decir acreditar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito que rompa el nexo causal mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad..." (pág. 647 -Código Civil y leyes complementarias- tomo II Marcelo López Mesa).

En consecuencia corresponde confirmar la sentencia en este aspecto.

IV.- En torno al reclamo de la actora por la admisión del daño psicológico, y la demandada por el rechazo de los rubros condenados, adelanto que ninguno de los agravios ha de tener favorable acogida, y serán analizados bajo la legislación vigente, conforme se dijo al tratar preliminarmente esta cuestión.

En primer lugar y analizando los de la demandante, ésta no se hace cargo de los argumentos esgrimidos por el juez en relación a este rubro. Veamos, en la sentencia en crisis el magistrado sostiene "...recomienda tratamiento psicológico, por lo que dicho rubro será rechazado en forma autónoma (como se pidió a fs. 70/72), aunque los padecimientos sufridos serán considerados al momento de indemnizar la incapacidad sobreviniente y los gastos de tratamiento...", para luego al analizar la incapacidad sobreviniente "...teniendo en cuenta que la actora ha acreditado el elemento esencial que tipifica el perjuicio que es la secuela irreversible, es decir, la merma física y psicológica que impide a una persona desenvolverse con la plena capacidad...".

Adviértase entonces, que la actora para sostener la procedencia del rubro "daño psicológico", recurre a prueba ya evaluada por el Juez que poco aporta para sostenerlo, sin discutir o controvertir concretamente el argumento sostenido por el "aquo" de resarcir el daño físico y síquico como integrantes del de "incapacidad sobreviniente", quedando firme





en este aspecto por ausencia de contradicción. En este sentido se ha dicho "Los conceptos "incapacidad" y "daño síquico" deben tratarse en forma conjunta al momento de cuantificar el daño, bajo el rubro "incapacidad sobreviniente" pues ambos remiten a diversos aspectos del daño a la persona, consistente en la disminución de sus aptitudes en tanto se traduce en un perjuicio de índole patrimonial" (Tratado Jurisprudencial y doctrinario-Responsabilidad Civil-Roberto Vázquez Ferreyra - pág. 349).

Tampoco cuestiona, ni lo hizo en la oportunidad procesal correspondiente, el dictamen del perito psicólogo obrante a fs. 272/274 y vta. en tanto éste indica la inexistencia de "incapacidad síquica" tanto para la actora como para su hijo.

Considero que para que este rubro sea admitido, con carácter autónomo, el daño debe ser probado con carácter permanente, no surgiendo esta situación del dictamen indicado. En ese sentido "...corresponde rechazar la indemnización solicitada por el actor en concepto de incapacidad psíquica pues el cuadro depresivo de características moderadas diagnosticado por el perito es de carácter transitorio y puede ser revertido mediante la realización de un tratamiento psicológico..." (autor y obra citada -pág. 331).

V.- No obstante lo dicho más arriba, he de analizar la queja referida a dicho tratamiento (fs. 402), el que la apelante asocia -justamente- a la existencia del daño psicológico; y, partiendo del concepto de reparación plena receptado por el art. 1740 del CC y C, considero que debe fijarse una suma en concepto de tratamiento tanto para la actora como su hijo (reclamo de fs. 72), teniendo en cuenta que en ambos casos el perito psicólogo indica "...si bien la actora se encuentra realizando un tratamiento psicológico, recomiendo que la sra. Raynelli continúe con el mismo pero en forma particular ya que no tiene la continuidad necesaria en



la intervención hospitalaria del área psicosocial. El tiempo de duración dependerá de la forma en que la paciente fuera evolucionando. El costo aproximado oscila entre los \$150 ... y \$200 por entrevista..." (fs. 274); "...si bien el hecho vivido imprime un posible trauma en el niño puedo inferir que no se observan síntomas de daño psicológico, aunque sí puedo recomendar que el niño pueda tener apoyo psicológico durante un tiempo... el tiempo de duración dependerá de la forma en que paciente fuera evolucionando. El costo aproximado oscila entre los \$150...\$200..."(fs. 274 vta.).

En consecuencia y conforme las facultades que otorga el artículo 165 del CPCC, considero que prudencialmente puede establecerse este rubro en la suma de \$ 4.000 para cada uno.

VI.- Que ingresando seguidamente en el análisis de la queja de la demandada y citada en garantía en orden a la procedencia de los rubros indemnizatorios, bastaría con la remisión a lo dispuesto por el art. 265 del CPCC para su rechazo y deserción del recurso. Así se ha dicho y comparto "...No alcanza a constituir la crítica concreta y razonada del fallo las meras reflexiones, consideraciones o afirmaciones genéricas y dogmáticas, ni las impugnaciones de orden general, ni las observaciones subjetivas, ni la exposición de argumentos vagos y confusos o las manifestaciones ambiguas, ni las meras lamentaciones, ni la disconformidad o disentimiento con la solución dada sin dar los fundamentos, es decir, sin hacerse cargo de las razones por las cuales el magistrado decidió como lo hizo.." (Los hechos en el recurso de apelación -Roberto G.Loutyf Ranea-publicado en Morello Augusto M, Director- Los hechos en el Proceso Civil, Bs As La Ley 2003, pág 185).

En esa dirección, la requirente en base a meras afirmaciones carentes de contenido, con notable desconocimiento del resultado de las pruebas incorporadas y



sin hacerse cargo de los argumentos del "aquo" en torno a la admisión de los rubros cuestionados, pretende la revisión de la sentencia en este tópico sin aportar otros elementos o indicar circunstancias relevantes que pudieran conllevar un nuevo estudio de la cuestión.

La duda que pretende sembrar en torno al origen de las afecciones que padece la actora y su relación con el hecho procesado en autos, poca réplica merece recurriendo simplemente al dictamen pericial de fs. 309/323, cuestionado sólo parcialmente por la quejosa en orden al porcentaje de incapacidad, específicamente a fs. 322 vta., en que el profesional concluye que las lesiones que describe y sus secuelas encuentran "...con relación causal, con accidente de tránsito;...que le producen una incapacidad física, parcial y permanente...". Apareciendo además razonables los montos fijados.

Así el 1738 del CC y C establece que "Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud sicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

Por su parte el art. 1741 señala "Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. ... el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas".

Analizando los artículos en cuestión se ha dicho "...La indemnización es la consecuencia, resultado, efecto o repercusión del daño como lesión o detrimento de la persona,



al patrimonio o a un derecho de incidencia colectiva. Y esa indemnización es patrimonial o no patrimonial, término este último al que se refiere el artículo 1741. El objetivo de la indemnización es restablecer a la víctima a la situación anterior al hecho dañoso, fundada en la noción de justicia. su finalidad es resarcitoria..." (Conforme Código Civil y Comercial de la Nación -tomo VIII- Ricardo Luis Lorenzetti, pág 482).

Aquella noción se relaciona con la idea de la reparación plena, artículo 1740 del CC y C que en lo pertinente dice "...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso ...", esta noción recogida por la normativa actual se inspira en principios de justicia social y por ello no puede admitir límites cuantitativos que impidan ese resarcimiento pleno, que deriva del principio constitucional "alterum non laedere art. 19 de la Constitución Nacional sustentado por normas internacionales, "vinculadas al derecho que se respete la integridad física, psíquica y moral, así como la protección de la salud y la seguridad del trabajo incorporados en nuestra C. Nacional en el art. 75 inc. 22" (cfr. Tratado jurisprudencial y doctrinario -Responsabilidad-Cuantificación del Daño; Roberto Ferreyra, tomo I, pág. 381) (cfr. precedente Torres).

En relación con la queja que ensaya en torno al daño moral, descalificable por sí misma, acorde a la doctrina y jurisprudencia elaborada en torno a la caracterización del daño moral, aplicable plenamente a la cuestión, en tanto la normativa vigente no lo hace, "...en base al concepto de daño jurídico del artículo 1737 actual se puede concebir al daño no patrimonial, moral o extrapatrimonial como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona; se conjugan la tesis del daño -lesión (al interés lícito) y el daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones, efectos o



consecuencias en el patrimonio moral de las personas)" [Código Civil y Comercial de la Nación comentado, obra y autor ya citada , pág 501], considero la procedencia del mismo, compartiendo en este caso las apreciaciones del judicante de la instancia anterior, sin haberse controvertido en ésta.

VII.- En consecuencia propongo al acuerdo: 1.- Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la actora, haciendo procedente el rubro correspondiente a tratamiento psicológico tanto para la actora como su hijo, que prospera por la suma de \$ 4000 para cada uno, debiendo adicionarse al monto de condena y pagadero en los mismos términos y condiciones; 2.- Rechazar los recursos de la parte demandada y citada en garantía; 3.- Costas de Alzada a cargo de los co-demandados y de la citada en garantía, en orden al principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC) y de la reparación plena; 4.- Diferir la regulación de honorarios hasta la etapa procesal correspondiente (art. 15 ley 1594). Así voto.

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía -FEDERACIÓN



PATRONAL SEGUROS S.A.-, contra la sentencia definitiva de primera instancia.

**II.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, admitir el rubro por "tratamiento psicológico", tanto para la actora como para su hijo, el que prospera por la suma de pesos cuatro mil (\$4000) para cada uno, debiendo adicionarse al monto de condena y pagadero en los mismos términos y condiciones.

**III.-** Imponer las costas de Alzada a los co-demandados y a la citada en garantía, en su carácter de vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.), difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**IV.-** Regístrese, notifíquese y oportunamente, vuelvan al Juzgado de origen.

**Dra. Gabriela B. Calaccio - Dra. Alejandra Barroso**  
**Registro de Sentencias Definitivas N°: 75/2015**  
**Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria de Cámara**